

**DISPOSICIÓN N°:36/18.-  
NEUQUÉN, 25 de julio de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE CALF" Expte. OE N° 548-C-18 iniciador CHAPMAN ANA LORENA y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 26 de enero de 2018 la Sra. Chapman solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que el 30 de noviembre de 2017 se produjo un corte de energía por unos dos minutos y mientras desenchufaba los artefactos volvió la luz de golpe y se inmediato se volvió a cortar por aproximadamente una hora. Que cuando quiso encender algunos artefactos los mismos no funcionaban;

Que en fecha 31 de enero de 2017 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 6 de febrero de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a los registros obrantes en fecha 12 de diciembre de 2017 se recepcionó en sede de la Cooperativa, reclamo de daños efectuado por la Sra. Chapman, mediante el cual manifestó que el día 30 de Noviembre a las 20:45hs, producto de un corte de energía, sendos elementos electrónicos y eléctricos ubicados en su domicilio sito en calle Villegas N° 146 Dpto. 2de la ciudad de Neuquén, habrían dejado de funcionar correctamente;

Que la Cooperativa informa que del informe técnico elaborado por personal de ésta Cooperativa, surge que para el día y hora denunciada no se registraron eventos en las líneas de baja y/o media tensión propiedad de esta Cooperativa que afectaran de manera negativa su suministro;

Que la Cooperativa informa que no obstante, en la fecha indicada la Set N° 5 que abastece de energía el suministro de la asociada, se vió afectada por la salida de servicio del alimentador Alto Valle AV3 por una falla de fase a tierra. Dicha situación fue comunicada por canal Diario a ese Órgano de Control bajo contingencia N° 6147/17 (fs 8) . El evento se produjo a las 20:45 y se repuso el servicio (en el ámbito de la Set 5) y afectó a mas de 3400 usuarios aproximadamente;

Que la Cooperativa informa que al respecto, resulta necesario indicar en primer lugar, que tanto la apertura (corte de energía) como las tareas efectuadas por la normalización del servicio (cierre del interruptor) no generan variaciones de tensión perjudiciales para las instalaciones de los usuarios afectados. Este tipo de operaciones ( interrupción y reposición del servicio inmediata) no genera variaciones de tensión en amplitud y frecuencia de niveles dañinos para artefactos y elementos conectados en las redes de distribución, por cuanto se amortiguan a lo largo de toda la red y sus componentes ( líneas y bobinados de los transformadores);

Que la Cooperativa informa que en fecha 26 de diciembre de 2017 se procedió a remitir notificación a la asociada por medio de la cual se le comunicó el rechazo del reclamo intentado;

Que a fojas 9 se emitió Dictamen Técnico N° 44-04/18 en el cual la asesoría manifiesta que el tratamiento llevado a cabo por la Distribuidora al reclamo de la Sra. Chapman se rige según lo establecido en Ordenanza 10811 y Disposiciones Reglamentarias;

Que la asesoría técnica manifiesta que en cuanto al corte de luz descrito por la asociada en su nota presentación, coincide con la contingencia descrita oportunamente, tanto en fecha como en horario;

Que la asesoría técnica informa que si bien en descargo realizado por la Distribuidora puede no haber afectado con sobre tensiones dañinas aguas abajo del corte, también es probable que ello haya sucedido y corresponde a Calf demostrar la falta de responsabilidad en el evento;

Que la atento a lo expuesto la asesoría técnica recomienda hacer lugar al reclamo de la Sra. Chapman Ana, usuaria titular N° 143134/1, de acuerdo a lo fundamentado precedentemente, debiendo entonces la Distribuidora responder por los elementos dañados y reintegrar (y/o reparar) el importe que éste hubiere aportado para su reparación, mas intereses a la fecha efectiva de pago, según lo indicado en Anexo I Art. °9 Régimen de Suministro, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su toma de conocimiento;

Que a fs. 11 se emitió Dictamen Legal N° 30/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por el Art. 6 Anexo I de la Ordenanza 10811 y puntos 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro;

Que la asesoría legal indica que resulta procedente la intervención de éste Órgano de control, por cuanto la usuaria no estuvo conforme con la respuesta brindada por la Cooperativa;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

Que la asesoría legal entiende que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que entiendo que es preciso tener presente el Dictamen Técnico emitido por el Director;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el Director Técnico, en cuanto a que se debe hacer lugar al pedido de la Sra. Chapman, correspondiendo a la Distribuidora resarcir los daños provocados a los artefactos, mediante su reparación o bien reintegrando el importe erogado en caso de que la éstos ya hubiesen sido reparados, mediante la presentación de la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I art. 9 "Régimen de Suministro", hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro);

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la Sra. CHAPMAN ANA LORENA usuario N° 143134/1.-

**ARTÍCULO 2º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a resarcir los daños provocados a los artefactos, mediante su reparación o bien reintegrando el importe

erogado en caso de que la éstos ya hubiesen sido reparados, mediante la presentación de la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I art. 9 "Régimen de Suministro", hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro).-

**ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. CHAPMAN ANA LORENA, de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**

